Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"G. V. S. s/Dcia Pta. Inf. Ley 4558" Expte n° 541/2009**, venidos del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina,(Expte no.98/2007 y su acumulado 102/2008), por haber interpuesto sendos recursos de casación las Dras. A. A. T., a fs. 150 y, S. G. V. a fs.158, contra la sentencia interlocutoria de fs. 138/140vta., que rechaza los recursos de las letradas y confirma la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados por resolución no. 108/2009 (fs. 108/111vta).

I- Recursos de la Dra A. T.

1.a) En su memoria de fs. 150/157, interpone recurso de casación contra la sentencia de fs. 138/140vta, por las causales previstas en los arts. 290 y 291 incs d) y e) de la Ley XIII N° 5 –antes art 288 CPCCCH-. Asimismo, conjuntamente, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia dictada en el marco del art. 303 inc 2 y 3 Ley XIII N° 5.

Que atento a la naturaleza de la cuestión implicada, la aplicación del procedimiento previsto supletoriamente en el art. 42 de la Ley XIII N° 11 (antes ley 4558) y principios de amplitud del recurso, se estima conducente la casación conforme al Libro III Título III de la Ley XV N° 9 D.J.- Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut- (antes Ley 5478). En consecuencia, de conformidad con las exigencias del art 382 del CPP., se señala que el escrito se presentó en término, con copia, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se acreditó el pago de la tasa judicial y se

ha invocado la causal casatoria.

En cuanto al alcance de la impugnación, funda ambos recursos en similares agravios. Señala que la sentencia es arbitraria porque invierte la carga de la prueba y por ende, es inconstitucional. Sostiene que se violan las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso. Manifiesta que existe quebrantamiento de forma porque, siendo la sentencia dictada un pronunciamiento interlocutorio definitivo correspondía que se emitieran los votos de los señores jueces de cámara en forma individual. Sostiene que se violan las disposiciones del art. 274 del CPr conforme D.J. Manifiesta que no existe correlatividad en el tiempo entre el asesoramiento prejudicial de la causa penal- año 2004- y la revocación de los poderes de los Sres. T., B. y N. con la recurrente. Sostiene que no se ha probado que su parte haya asesorado simultánea o sucesivamente intereses opuestos en la misma causa en beneficio de los clientes enunciados, porque- insiste- antes de quedar firme la sentencia penal se le había revocado el poder. Alega que se ha valorado la prueba en contra de los principios de la lógica al confirmar la resolución del Tribunal de Disciplina que ha fundado su valoración para imponer una pena en pruebas a su criterio insuficientes. Insiste en la arbitrariedad del fallo. Afirma que se ha resuelto en base a la voluntad de los jueces sin pruebas que sustenten la resolución dictada. Reitera su crítica con relación a la valoración efectuada de la prueba colectada en autos. Agrega que al momento de asesorar a los clientes no existía posibilidad de representarlos en materia civil, porque los autos se encontraban paralizados. Señala que en materia penal fueron asistidos por la letrada colega

y que luego le fue revocado el poder a su parte. Aduce la importancia de los tiempos en cuanto el desarrollo cronológico de los hechos. Señala que esto no ha sido tenido en cuenta por el tribunal. Afirma que se viola el principio constitucional de inocencia (arts. 18 Const. Nacional y 43 y 44 Constitución Provincial). Sostiene que si en caso de duda debe aplicarse el principio de interpretación a favor de la libertad y dignidad de la profesión contenido en el art 5° del Código de Ética para abogados y el principio indubio pro reo, no corresponde se le aplique sanción alguna, porque –reitera- de las pruebas no surge el asesoramiento simultáneo o sucesivo de intereses contrapuestos. Advierte que esto sí se evidencia con relación a la letrada colega que fue también sancionada. Cita el artículo 303 inc 2) y 3) CPr. Sostiene en este sentido que el tribunal invierte el principio de la carga de la prueba de inocencia. Alega que se incurre en gravedad institucional- art 303 inc 4)- por la interpretación valorativa de la prueba realizada por el tribunal. Señala que se le endilgan a su parte hechos no probados en la causa. Reitera que la responsabilidad le cabe a la otra profesional letrada involucrada en las actuaciones. Aduce que no existe proporcionalidad en la sanción impuesta y la ausencia de intención en violar el bien jurídico protegido, atento que no ha podido tomar participación en las causas denunciadas y cuyas copias se encuentran glosadas en autos. Sostiene la inconstitucionalidad de la resolución y arbitrariedad del fallo dictado. Solicita se revoque la sentencia dictada. Hace reserva del caso federal.

En primer lugar, es un requisito sine qua

non respecto a la viabilidad del recurso extraordinario interpuesto que, la sentencia impugnada sea definitiva o equiparable a ella.

En este orden el Superior Tribunal de Justicia (Sent Def. 19/98 y 107/99), ha sostenido que es condición ineludible para morigerar excepcionalmente la característica de definitividad que tipifica a las sentencias y autos pasibles del remedio casatorio, el concurso de circunstancias dotadas de extrema gravedad, que conmuevan básicas garantías individuales, provenientes de la actividad estatal desarreglada, siempre que el menoscabo causado conlleve asuntos cuya manera de ser no puedan repararse.

Que la resolución impugnada por medio del recurso de casación participa de esas características, toda vez que, de quedar firme, hace imposible tratamiento la cuestión en un proceso o instancia ulterior, afectando además garantías individuales del recurrente como la libertad de trabajar en su profesión por el término de la sanción impuesta, conforme los arts. 372 y 374 del CPP citado.

Reiteradamente, este Tribunal señala que bastan las referencias que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque " debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme " La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

La letrada funda la crítica de ambos recursos de casación e inconstitucionalidad- interpuestos conjuntamente-, básicamente en la valoración de la prueba de autos que conlleva a la violación del debido proceso, defensa en juicio, violación al principio de inocencia y arbitrariedad de la sentencia.

Respecto a las causales invocadas por la existencia de vicios de quebrantamiento de forma y arbitrariedad, transcriptas por la recurrente las partes del fallo que considera vulneran los principios de la ley de Colegiación Pública de Abogados y el derecho de defensa en juicio al no respetarse el debido proceso ante el Tribunal de Disciplina, relacionados con las constancias de la causa, llevan a la conclusión que se encontraría en abstracto configurada la causal de arbitrariedad invocada, por lo que el tribunal entiende que corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la letrada a fs. 150, por las causales previstas por el art. 375 incs 1), 2) y 3) del CPP.

1.b) Con relación al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, la letrada expone sus agravios en los motivos que individualiza como puntos 4°) y 5°) de las páginas 11 y 13 de su escrito.

En este sentido y siguiendo a Juan C Hitters, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, sostuvo que solo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (STJCH SI N° 50/S.R.E./04, entre otras). La quejosa funda su impugnación en la valoración de la prueba efectuada por el tribunal y el principio de inocencia, reiterando la crítica expuesta en su recurso de casación, como se

advierte en su libelo al desarrollar los motivos individualizados como nos. 4 y 5 enunciados precedentemente.

Ello, evidencia que no cumple en forma adecuada con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en forma clara, concreta y autónoma, recayendo así en lo que se ha dado en llamar promiscuidad recursiva.

A mayor abundamiento, se señala que para ser atendible el caso constitucional debió introducirse formal y fundadamente – y no de modo genérico y vago- en la primera presentación en juicio, para que tuviera lugar la debida controversia entre las partes y resolución del caso mediante sentencia definitiva; de lo contrario no existe pronunciamiento sobre el tema que pueda ser objeto del recurso de inconstitucionalidad.

De la lectura de los argumentos expuestos por la recurrente para demostrar la inconstitucionalidad que invoca, se observa que los mismos consisten en meras afirmaciones dogmáticas de la parte sin rebatir los fundamentos del fallo.

Además, nuestro Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sras. Camaristas fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia.(ver: STJCH SI no 25/

S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

Como se ha reseñado precedentemente, el recurrente no alcanza a evidenciar el error o equívoco en la aplicación de la norma procesal o la violación a garantías constitucionales, sino que reitera los agravios y la crítica expresados al apelar con igual fundamento en uno y otro recurso, incurriendo en lo que se denomina promiscuidad recursiva que conlleva a la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad intentado.

Por lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Dra A. T. contra la sentencia de fs.138/140vta.

II Recurso de casación Dra G. V.

Como se señalara al proceder al examen de admisibilidad formal del recurso de casación precedente, la aplicación del procedimiento previsto supletoriamente en el art. 42 de la Ley XIII N° 11 (antes ley 4558) y principios de amplitud del recurso, se estima conducente la casación conforme al Libro III Título III de la Ley XV N° 9 D.J.- Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut- (antes Ley 5478). En consecuencia, de conformidad con las exigencias del art 382 del CPP., se señala que el escrito se presentó en término, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y se ha invocado la causal casatoria.

En su memoria de fs. 158/163, se agravia la letrada contra la sentencia dictada y, hace reserva de recusar a los señores magistrados de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia del Chubut conforme los argumentos expuestos. Hace reserva del caso

federal.

Funda su impugnación en los artículos 375 incs 1) y 2) y 376 inc 5) del CPP. Aduce que se incurre en inobservancia del derecho represivo. Afirma que se efectuó una parcial y limitada valoración de los hechos y pruebas de la causa que violan el principio de tipicidad penal. Sostiene la inexistencia de elementos que habiliten tener por configurada objetivamente la infracción. Reitera su versión de los hechos y valoración de la prueba de autos que conforme su criterio entiende adecuada. Sostiene que no cabe ningún reproche ético a su conducta y labor profesional. Agrega que el tribunal omitió considerar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria, por lo que sostiene se incurre en violación o errónea aplicación de la ley conforme las disposiciones de los incisos 1) y 2) del art. 375 del CPP en concordancia con el art. 52 de la Ley XIII No. 11 (antes ley 4558). Manifiesta que la sentencia es arbitraria porque carece de fundamentación legal, viola los principios de legalidad, debido proceso, principio de inocencia y derechos y garantías constitucionales previstos por la Constitución Nacional, incluso el derecho de ejercer el "libre albedrío" por parte de los particulares y el de decidir sobre cuestiones laborales sin restricciones. Reitera argumentos expuestos en escritos anteriores. Solicita se declare la nulidad del fallo dictado.

Respecto a las causales invocadas por la existencia de vicios de quebrantamiento de forma y arbitrariedad, transcriptas por la recurrente las partes del fallo que considera vulneran los principios de la ley de Colegiación Pública de Abogados y el derecho de defensa en juicio al no respetarse el debido

proceso ante el Tribunal de Disciplina, relacionados con las constancias de la causa, llevan a la conclusión que se encontraría en abstracto configurada la causal de arbitrariedad invocada, por lo que el tribunal entiende que corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la letrada a fs. 158 por las causales de los artículos 375 incs 1) y 2) y 376 inc 5) del CPP.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1).- Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la Dra. A. A. T. a fs 150, contra la sentencia de fs.138/140vta. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2).- Declarar procedente el recurso de casación interpuesto a fs. 150, por las causales del art. 375 incs 1),2) y 3) del art. 375 CPP contra la sentencia de fs. 138/140 vta.

3).- Declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Dra A. T. a fs. 150 contra la sentencia de fs. 138/140 vta.

4).- Declarar admisible el recurso de casación interpuesto a fs. 158, por la Dra S. G. V. contra la sentencia de fs. 138/140 vta.

5).- Declarar procedente el recurso de casación interpuesto a fs. 158 por la Dra. S. G. V., por las causales previstas en los arts. 375 incs 1) y 2) y 376 inc 5) CPP , contra la sentencia de fs. 138/140 vta.

6).- Tener presente las reservas del caso federal de fs. 150vta y 158 vta.

7).- Emplazase a las partes a

constituir domicilio a los fines previstos por el art 384 CPP.

8).- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS